

EST-VSC-GZN-PAR VALLEDUPAR
**ESTADO No.133
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Punto Atención Regional Valledupar, siendo las 07:30 A. M., de hoy **30 Diciembre de 2021**.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FS	FECHA.	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO**
AUTO	FLA-101-1	JOSE NICOLAS PEREZ CAMACHO, NINA MILENA ACEVEDO DE PALOMINO Y JUAN RODRIGO ACEVEDO VEGA	6	29/12/2021	PARV No.658	<p>Una vez verificado el expediente digital del título minero No FLA-101-1, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero JOSE NICOLAS PEREZ CAMACHO, NINA MILENA ACEVEDO DE PALOMINO Y JUAN RODRIGO ACEVEDO VEGA.</p> <p>RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>1. Informar que como resultado del Seguimiento en Línea efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera, no se adelantan actividades correspondientes con la etapa contractual dentro del polígono otorgado.</p> <p>2. Informar que en el área concesionada no se están desarrollando labores mineras, teniendo en cuenta que no se cuenta con la Licencia Ambiental correspondiente. La persona encargada de atender la diligencia, manifiesta que el señor José Nicolás Pérez Camacho, cotitular minero, le manifestó que para obtener el instrumento ambiental han intentado en tres (3) ocasiones adelantar el tema de consulta previa por cuanto el Título Minero se superpone con la</p>

					<p>denominada "Línea Negra" de los cuatro (4) Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, sin embargo, estas han quedado inconclusas por cuanto no hay compromiso por parte de las comunidades indígenas.</p> <p>3. Informar que no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual el titular deba interponer el trámite de amparo administrativo.</p> <p>4. Informar que referente al componente de seguridad e higiene minera, se indica que no se están desarrollando labores mineras en el área y, por ende, no se cuenta con personal vinculado al proyecto minero, que se pueda validar la implementación del Sistema de Gestion de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>5. Informar a los titulares mineros que deben garantizar el cierre y abandono de todas las zonas que han sido intervenidas con la explotación minera sin contar con el instrumento ambiental correspondiente, dando cumplimiento a lo plasmado en el Informe de la Visita efectuada el 01 de julio de 2014, por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.</p> <p>6. Informar a los titulares que les asiste la obligación de presentar el formulario de regalías adoptado para tal fin, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre calendario, aun cuando la producción de los minerales proyectados para explotación, de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras PTO), haya sido nula (0) durante el periodo correspondiente.</p> <p>7. Informar a los titulares, que deben abstenerse de adelantar las labores propias y/o inherentes a su etapa contractual (Explotación), hasta tanto les sea otorgado el instrumento ambiental correspondiente y se levanten las medidas consistentes a la suspensión de actividades y cierre de la cantera, que fueron</p>
--	--	--	--	--	--

						<p>impartidas por la autoridad minera y la autoridad ambiental competente, respectivamente.</p> <p>8. Informar a los titulares mineros que se mantiene la medida de suspensión de actividades impartida y reiterada por la autoridad minera a través de los siguientes actos administrativos: Auto PARV No. 0489 del 09 de abril de 2014, Auto PARV No. 0162 del 16 de marzo de 2015 y Auto PARV No. 1116 del 23 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que, para el levantamiento de la misma es necesario realizar la respectiva inspección de campo.</p> <p>9. Informar al titular minero que se debe programar inspección de campo a fin de verificar las actividades desarrolladas y el cumplimiento de requerimientos anteriores.</p> <p>10. Informar que mediante Auto PARV No. 831 del 1 de noviembre de 2019 y Auto PARV No. 382 del 31 de mayo de 2018, se realizaron requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, y que a la fecha persisten dichos incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.</p> <p>11. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PARV No. 111 del 28 de diciembre de 2021.</p> <p>12. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p>13. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001</p>
AUTO	IJA-08001X	MARIA PATRICIA VEGA DAZA	11	29/12/2021	PARV No.659	<p>Una vez verificado el expediente digital del título minero No. IJA-08001X, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a la titular MARIA PATRICIA VEGA DAZA: ENTENDER SUBSANADO el requerimiento efectuado bajo apremio de multa en</p>

					<p>Auto GSC-ZN No. 0153 del 07 de diciembre de 2017, en relación con actualizar el PTO teniendo en cuenta que la vida útil del título había sido proyectada a 5 años, término que fue ampliado con la aprobación de la modificación al citado plan minero a través del Auto PARV No. 358 del 06 de agosto de 2020. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado y manifestado en el Informe de Visita PARV 144 del 28 de diciembre de 2021.</p> <p>REQUERIMIENTOS</p> <p>1. REQUERIR a la Titular del Contrato de Concesión No.IJA-08001X, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que de cumplimiento en cuanto a tapar, sellar, cercar y/o rellenar todos los apiques existentes en el área concesionada, producto de las labores exploratorias que fueron ejecutadas en su momento dentro del polígono otorgado; el cual será evidenciado en la próxima visita de fiscalización al área del título minero. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.</p> <p>2. REQUERIR a la Titular del Contrato de Concesión No.IJA-08001X, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que explique las razones por las cuales se encuentra explotando un mineral no autorizado (materiales de construcción), teniendo en cuenta que, aunque este grupo de minerales se encuentra cobijado en el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente en la materia (Resolución No. 0381 del 07 de diciembre de 2020, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”), de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico PARV No. 255 del 24 de julio de 2020, acogido a través del Auto PARV No. 358 del 06 de agosto de 2020, en la última modificación aprobada al Programa de</p>
--	--	--	--	--	--

Trabajos y Obras (PTO) no fueron considerados en la categorización y estimación de recursos y reservas y, por ende, no quedaron indicados en la explotación minera, motivo por el cual, no se encuentran autorizados por la autoridad minera. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo observado en el recorrido de la inspección de campo, no se encuentran en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 de la Ley 685 de 2001, es decir, que no se hallan en liga íntima, asociados o sean subproducto de la explotación realizada sobre el mineral concesionado (barita). El cual será evidenciado en la próxima visita de fiscalización al área del título minero. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN a través del Auto GSC-ZN No. 0153 del 07 de diciembre de 2017, con respecto a las labores subterráneas realizadas dentro del título minero. Lo anterior de acuerdo a lo consignado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No 144 del 28 de diciembre de 2021. La inobservancia de esta medida ocasionara las consecuencias de acuerdo con la norma aplicable.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que el título minero de placa IJA-08001X cuenta con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 04 de junio de 2008 (Anotación No. 1 - R.M.N.), a la fecha del presente Informe Técnico se encuentra cronológicamente en la decimoprimera (11ra) anualidad de la etapa de explotación (de conformidad con la duración de los períodos contractuales establecida en la Resolución VSC No. 000998 del 03 de octubre de

2018), periodo comprendido del 25 de noviembre de 2021 al 24 de noviembre de 2022.

2. Informar que la inspección se realizó el día 09 de septiembre de 2021, de acuerdo con el plan de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte - PAR Valledupar de la Agencia Nacional de Minería.

3. Informar que en el desarrollo de la inspección de campo se contó con la presencia del señor German Catalino Daza, tío de la titular, quien manifestó ser el encargado de atender las visitas realizadas por la autoridad minera y ambiental al proyecto minero, sin embargo, vale la pena aclarar que, aunque brindó acompañamiento en todo el recorrido realizado sobre el área concesionada y se le informó el objetivo de la diligencia que se estaba llevando a cabo, no contaba con la capacidad y/o facultad operativa para exhibir o presentar los documentos de soporte pertinentes, indicando en torno a esto, que la información reposaba en la ciudad de Valledupar. Dado lo anterior, el Acta de Fiscalización Integral que se generó con ocasión a la visita de fiscalización, no fue suscrita por el mismo y, por ende, no fue posible notificar lo allí consignado.

4. Informar que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encontraba sin actividad minera, teniendo en cuenta que, aunque ha sido intervenido con las labores inherentes a su etapa contractual (Explotación) para el aprovechamiento de barita, materiales de construcción y roca mineralizada de cobre en diferentes frentes de explotación, al momento de la inspección de campo adelantada el 09 de septiembre de 2021, no se estaban desarrollando labores mineras y no se identificaron vestigios en el terreno que evidenciaran la ejecución de actividades extractivas recientes en el área concesionada, en atención a ello, durante la citada diligencia no se observó personal operativo, maquinaria y/o equipos mineros en funcionamiento dentro del polígono otorgado.

					<p>5. Informar que en el recorrido de la inspección de campo no se evidenció presencia de mineros ilegales dentro del área concesionada, frente a los cuales se deba dar traslado a las autoridades competentes en la materia o se requiera adelantar el correspondiente trámite de amparo administrativo por parte de la titular.</p> <p>6. Recordar a la titular del Contrato de Concesión No. IJA-08001X que la declaración y pago de las regalías causadas, debe realizarse oportunamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, siendo necesario aclarar que, le asiste la obligación de presentar el formulario adoptado para tal fin, dentro del término antes mencionado, aun cuando no se haya registrado producción durante el período correspondiente.</p> <p>7. Recordar a la titular del Contrato de Concesión No. IJA-08001X que todas las actividades y/o labores relacionadas con la ejecución del proyecto minero, deben ajustarse al Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y a lo estipulado en el acto administrativo de la Licencia Ambiental correspondiente.</p> <p>8. Informar que mediante Auto GSC-ZN No. 0153 del 07 de diciembre de 2017, Auto PARV No. 467 del 06 de julio de 2018, Auto PARV No. 914 del 11 de diciembre de 2019 y Auto PARV No. 187 del 23 de junio de 2020 se realizaron requerimientos bajo apremio de multa, y que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.</p> <p>9. Conminar a la titular del Contrato de Concesión No. IJA-08001X, para que se abstenga de seguir desarrollando labores de explotación minera para el aprovechamiento de materiales de construcción, teniendo en cuenta que, aunque este grupo de minerales se encuentra cobijado en el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente en la materia (Resolución No. 0381 del 07 de</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>diciembre de 2020, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”), de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico PARV No. 255 del 24 de julio de 2020, acogido a través del Auto PARV No. 358 del 06 de agosto de 2020, en la última modificación aprobada al Programa de Trabajos y Obras (PTO) no fueron considerados en la categorización y estimación de recursos y reservas y, por ende, no quedaron indicados en la explotación minera, motivo por el cual, no se encuentran autorizados por la autoridad minera. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo observado en el recorrido de la inspección de campo, no se encuentran en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 de la Ley 685 de 2001, es decir, que no se hallan en liga íntima, asociados o sean subproducto de la explotación realizada sobre el mineral concesionado (barita). Por lo anterior se recomienda su cumplimiento, teniendo en cuenta que su inobservancia acarrearía las consecuencias jurídicas correspondientes.</p> <p>10. Dar Traslado del presente Informe Técnico a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”, teniendo en cuenta que, dentro del título minero se llevaron a cabo labores de explotación minera para el aprovechamiento de materiales de construcción pese a que el título no contaba en dicho momento con el permiso concedido por la autoridad ambiental competente. Situación que puede ser corroborada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral con Consecutivo PARV No. 076 del 20 de marzo de 2020; para que en el ámbito de sus competencias adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar y realicen el seguimiento respectivo.</p> <p>11. Informar que el Contrato de Concesión No. IJA-08001X, fue otorgado para la Exploración técnica y la Explotación económica, de un yacimiento de “BARITA Y DEMÁS CONCESIBLES”, sin embargo, el término denominado: “DEMÁS CONCESIBLES” no significa que automáticamente se puedan explotar todos los minerales encontrados en el área concesionada (Concepto Jurídico con radicado</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>ANM No. 20141200212901 de fecha 01 de julio de 2014), siendo necesario para ello que, a partir de las labores de exploración, se presentara para la aprobación de la autoridad minera el Programa de Trabajos y Obras (PTO), en el que se definieran claramente los minerales proyectados para explotación. Ahora bien, aclarado lo anterior, vale la pena mencionar que, la referida concesión minera cuenta con plan minero aprobado, en el que se estableció entre otros minerales, la explotación de cobre, omitiéndose que el mismo no se encuentra expresamente comprendido en el objeto contractual de la Minuta suscrita el 20 de diciembre de 2007 y, dadas las variables descritas en el citado documento técnico y sus respectivas modificaciones, en ningún momento se demostró que se encontrara en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 de la Ley 685 de 2001, es decir, que se hallara en liga íntima, estuviera asociado o fuera subproducto de la explotación realizada sobre el mineral concesionado (barita), motivo por el cual, la titular debió solicitar que su concesión se extendiera a dichos minerales y, con base en esto, se suscribiera un acta de adición para su respectiva anotación en el Registro Minero Nacional - R.M.N., trámite que no fue considerado en las actuaciones administrativas que reposan dentro del expediente. De acuerdo con lo anteriormente expuesto se hará el estudio correspondiente en la evaluación documental al título minero, y será objeto de pronunciamiento en acto administrativo separado.</p> <p>12. Informar que debe dar cumplimiento a las recomendaciones, instrucciones técnicas y medidas impuestas en las visitas de fiscalización anteriores.</p> <p>13. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 144 del 28 de diciembre de 2021.</p> <p>14. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el</p>
--	--	--	--	--	--

						<p>cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p> <p>15. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p>16. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
AUTO	FLS-104	CEMENTOS ARGOS S.A	5	29/12/2021	PARV No.660	<p>Una vez verificado el expediente digital del título minero FLS-104, se realizan las siguientes recomendaciones a la Sociedad Titular CEMENTOS ARGOS S.A:</p> <p>RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>1. INFORMAR que el título minero de placa FLS-104 cuenta con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., se encuentra en la sexta (6ta) anualidad de la etapa contractual de Explotación, el cual cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera, sin embargo, a la fecha del presente Informe Técnico no posee la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente en la materia. 2. INFORMAR que el Seguimiento en Línea se realizó el día 22 de junio de 2021, de acuerdo con la programación de actividades del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte - PAR Valledupar de la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>3. INFORMAR que el Seguimiento en Línea fue atendido por los señores Israel Barros, Beatriz Elena Valencia y Jatty Johana Solano, en calidad de asesores y profesionales del título minero, quienes fueron delegados por la sociedad titular para el desarrollo de la citada diligencia, sin embargo, vale la pena mencionar que, no presentaron documento alguno asociado al proyecto minero manifestando que al no contar con Licencia Ambiental no se desarrolla ningún tipo de actividad dentro del área concesionada.</p>

					<p>4. INFORMAR que como resultado del Seguimiento en Línea -SEL se pudo validar que el título se encuentra sin Actividad Minera, y que dentro del mismo no se han realizado labores por parte de la sociedad titular.</p> <p>5. INFORMAR que para el desarrollo del Seguimiento en Línea -SEL al Contrato de Concesión No. FLS-104, no se generó ningún análisis de COMPARACIÓN MULTITEMPORAL y/o REPORTE DE ACTIVIDAD SUPERFICIAL basado en imágenes satelitales por parte del Centro de Monitoreo de la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>6. INFORMAR que de acuerdo con lo declarado por las personas encaradas de atender la citada diligencia, en el área concesionada no se ha evidenciado presencia de minería ilegal frente a la cual se deba dar traslado a las autoridades competentes en la materia o se requiera adelantar el correspondiente trámite de amparo administrativo.</p> <p>7. SE RECOMIENDA verificar el estado de cumplimiento al requerimiento efectuado bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 148 del 12 de marzo de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 032 de fecha 13 de marzo de 2020) en la próxima visita de fiscalización al título minero, con respecto a: la instalación de señalización informativa que dé cuenta de un área concesionada.</p> <p>8. CONMINAR a la Sociedad Titular del Contrato de Concesión FLS-104, para que se abstenga de adelantar las labores propias y/o inherentes a su etapa contractual (Explotación), hasta tanto le sea otorgada la Licencia Ambiental por parte de la autoridad competente en la materia.</p> <p>9. OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR como Autoridad Ambiental competente, para que informe la situación actual, estado de trámite o las gestiones adelantadas para la obtención de la Licencia Ambiental por parte de la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. FLS-104.</p>
--	--	--	--	--	--

						<p>10. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PARV No. 112 del 28 de diciembre de 2021.</p> <p>11. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p>12. INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p> <p>13. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
AUTO	HI1-08001X	JAIRO HURTADO CONTRERAS	5	29/12/2021	PARV No.661	<p>Una vez verificado el expediente digital del título minero No HI1-08001X, se realizan las siguientes, recomendaciones al titular minero JAIRO HURTADO CONTRERAS.</p> <p>RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>1. INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, que a la fecha se evidencia el incumplimiento en los requerimientos realizados bajo apremio de multa en el Auto PARV No. 1136 del 06 de agosto de 2014 (presentar plano actualizado y las proyecciones de las labores mineras, el reglamento de seguridad e higiene mineras, y otros aspectos de Diagnostico de Salud Ocupacional, Higiene Industrial, vinculación laboral, afiliación a salud, presión y riesgos profesionales), y el Auto GSC-ZN No. 0322 del 18 de abril de 2016 (ajustar lo proyectado en el PTO que le fue aprobado en cuanto al método de explotación).</p> <p>2. INFORMAR que no se están adelantando labores mineras dentro del área concesionada, dada la caducidad declarada mediante Resolución VSC No. 000566 del 21 de julio de 2019 conformidad mediante Resolución VSC No. 000173 del 04 de mayo de 2020, que</p>

					<p>resolvió: CONFIRMAR el ARTICULO PRIMERO y el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución, “que declaró la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HI1-08001X y se toman otras determinaciones”.</p> <p>3. INFORMAR del Seguimiento en Línea efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera, que no se adelanta actividades correspondientes con la etapa contractual dentro del polígono otorgado, según lo declarado por el titular.</p> <p>4. INFORMAR que no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual el titular deba interponer el trámite de amparo administrativo.</p> <p>5. INFORMAR que con respecto al componente ambiental, de acuerdo a lo declarado, en el área concesionada no existen situaciones de riesgo asociadas a una actividad minera que puedan generar algún tipo de emergencia.</p> <p>6. INFORMAR que no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual la sociedad titular deba interponer el trámite de amparo administrativo.</p> <p>7. INFORMAR con relación al componente de seguridad minera, el titular manifiesta que no se están desarrollando labores mineras en el área concesionada y, por ello, no se tiene vinculado ningún trabajador al proyecto minero, por lo tanto, no se cuenta con la implementación del Sistema de Gestion de la Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST.</p> <p>8. INFORMAR al titular minero que, en cumplimiento a lo estipulado en el Parágrafo 1° del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución VSC No. 000566 del 31 de julio de 2019 (confirmado a través de la Resolución VSC No. 000173 del 04 de mayo de 2020), por medio de la cual se declaró la caducidad y, por ende, la terminación del Contrato de Concesión No. HI1-08001X, no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la citada concesión minera, so pena de las</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>sanciones previstas en el Artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.</p> <p>9. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea SEL PARV No. 114 del 29 de diciembre de 2021.</p> <p>10. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p>11. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001</p>
AUTO	KHK-10121	<p>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VOLQUETEROS DE PAILITAS CESAR "COOVOLPAI"</p>	25	29/12/2021	<p>PARV No.662</p> <p>Una vez verificado el expediente digital del título minero No. KHK-10121, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones a la titular COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VOLQUETEROS DE PAILITAS CESAR "COOVOLPAI":</p> <p>MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN impuesta por la autoridad minera a través del Auto PARV No. 779 del 22 de noviembre de 2018 (notificado por Estado Jurídico No. 048 de fecha 23 de noviembre de 2018), relacionada con: "(...) SUSPENDER de manera inmediata las actividades de explotación, cargue y transporte desarrolladas dentro del área, debido a que se encuentra personal extrayendo material del arrastre sin la debida afiliación a Seguridad Social y sin uso de elementos de protección personal (...)", teniendo en cuenta que, se han seguido adelantando labores mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. KHK-10121, sin acreditarse la afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores vinculados al proyecto minero</p> <p>REITERAR LA MEDIDA IMPUESTA en el Acta de Fiscalización Integral de la inspección de campo adelantada el 03 de noviembre de 2021, que fue notificada a la persona delegada por el representante legal de la Cooperativa titular en el desarrollo de la citada diligencia, se dejó consignado lo siguiente: "Las personas que no se encuentren afiliadas</p>

y no acrediten el pago del período vigente al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y ARL), no podrán adelantar labores mineras dentro del área concesionada”.,

REQUERIMIENTOS

REQUERIR a la Titular del Contrato de Concesión No.**KHK-10121**, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el **artículo 115 de la Ley 685 de 2001**, para que recargue y/o reponga los tres (3) extintores ubicados en la oficina administrativa, teniendo en cuenta que estos elementos están destinados para ser utilizados en la operación minera y no se encuentran funcionales por falta de recarga, nivel bajo de presión y/o deterioro; el cual será evidenciado en la próxima visita de fiscalización al área del título minero. Para lo cual se le concede un **término de treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 287 de la Ley 685 de 2001**.

Teniendo en cuenta que, revisado los sistemas de información de la entidad, el Catastro Minero Colombiano- CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, acogiendo las recomendaciones y conclusiones, citadas en el Informe de Visita PARV No 146 del 29 de diciembre de 2021, se observa que el titular del Contrato de Concesión **KHK-10121** persiste en el incumplimiento del requerimiento efectuado en el Auto PARV No 1341 del 19 de noviembre de 2015.

Por lo anterior y en aplicación a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, toda vez que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento al debido proceso de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 del 2011, “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido

					<p>anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...) 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)" ; se hace necesario citar y darle cumplimiento. Razón por la cual se procederá a requerir nuevamente la siguiente obligación así:</p> <p>REQUERIR a la Titular del Contrato de Concesión No.KHK-10121, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue certificado de afiliación a la seguridad social y riesgos profesionales de la trabajadora que se reportó en la inspección de campo adelantada el 19 de octubre de 2015. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001</p> <p>Es importante mencionar y aclarar que mediante radicado No. 20169060000402 del 13 de enero de 2016, se allegó copia del carnet de afiliación de una persona al Sistema General de Seguridad Social en Salud por el régimen subsidiado (no fue objeto de evaluación en los Conceptos Técnicos e Informes de Visita proferidos con posterioridad), documento que, no se ajusta a lo solicitado por la autoridad minera, toda vez que no acredita la calidad de trabajador, el cual debería pertenecer al régimen contributivo y; adicionalmente, no evidencia ningún tipo de afiliación al Sistema General de Pensiones, ni al Sistema General de Riesgos Laborales que componen al Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia. Por lo anterior, a través del Auto PARV No. 768 del 21 de diciembre de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 107 de fecha 22 de diciembre de 2020), se dispuso "no dar por subsanado". Lo anterior de acuerdo con el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 146 del 29 de diciembre de 2021.</p>
--	--	--	--	--	--

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Informar que de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la Minuta suscrita el 01 de febrero de 2010, la duración del Contrato de Concesión No. **KHK-10121** se estableció para un periodo de vigencia de **treinta (30) años**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el 22 de septiembre de 2010 (Anotación No. 1 - R.M.N.), encontrándose cronológicamente a la fecha del presente Informe Técnico, en la novena (9^{na}) anualidad de la etapa contractual de Explotación (de conformidad con la duración de los periodos contractuales estipulados en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución GSC-ZN No. 053 del 04 de octubre de 2013), periodo comprendido del 22 de junio de 2021 al 21 de junio de 2022.

Informar que el proyecto minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. **KHK-10121**, a la fecha del presente Informe Técnico cuenta con plan minero aprobado (Programa de Trabajos y Obras - PTO) y con el instrumento ambiental correspondiente (Licencia Ambiental global y conjunta); en consecuencia, la Cooperativa titular se encuentra autorizada para ejecutar las labores propias y/o inherentes a la etapa contractual de Explotación.

Informar que la visita de fiscalización se realizó el día 03 de noviembre de 2021, en atención a la comisión de servicios ordenada a través de la Resolución No. SGR-C-1540 de fecha 29 de octubre de 2021, en desarrollo de la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral que se encuentra suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera y la señora **Viviana Geisela Alfaro Navarro**, en calidad de secretaria general y delegada por el representante legal de la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. **KHK-10121**.

Informar que para el desarrollo de la visita de fiscalización se contó con el acompañamiento del Dr. Juan Luciano Olivella Díaz, funcionario

					<p>adscrito a la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, en atención a la solicitud realizada por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería a través de Oficio con radicado ANM No. 20219060382291 del 14 de septiembre de 2021, en el ámbito del Convenio Marco Institucional No. 273 de 2015, quien evidenció las siguientes irregularidades: “(...) la falta de afiliación al sistema de seguridad social y riesgos laborales de los trabajadores actuales, y el estado desactualizado del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (...)”.</p> <p>Informar que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encontraba sin actividad minera, teniendo en cuenta que, aunque ha sido intervenido con las labores inherentes a su etapa contractual (Explotación) conforme a lo declarado en los formularios de regalías y en los Formatos Básicos Mineros que a la fecha del presente Informe Técnico reposan dentro del expediente y en las plataformas tecnológicas de la autoridad minera, al momento de la inspección de campo adelantada el 03 de noviembre de 2021, no se estaban ejecutando labores mineras en el área del Contrato de Concesión No. KHK-10121; en atención a ello, durante el desarrollo de la citada diligencia no se observó personal operativo, maquinaria o equipos mineros en funcionamiento sobre el polígono otorgado.</p> <p>Informar que de acuerdo con lo manifestado por la persona encargada de atender la visita de fiscalización y, con base en los documentos de soporte exhibidos en la citada diligencia (libro de registro de producción y remisiones de despacho), las actividades extractivas se desarrollaron hasta el mes de octubre del año 2021 y estas se han venido ejecutando de forma intermitente en el área del proyecto minero por las condiciones del mercado (baja demanda de los minerales explotados).</p> <p>Informar que en el recorrido de la inspección de campo no se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área concesionada, frente a la cual se deba dar traslado a las autoridades competentes en</p>
--	--	--	--	--	---

la materia o se requiera adelantar el correspondiente trámite de amparo administrativo por parte de la Cooperativa titular, sin embargo, la persona encargada de atender la citada diligencia, manifestó que, han tenido inconvenientes con terceras personas que entran al área concesionada a extraer material de la quebrada, sin su consentimiento.

Informar que en el Acta de Fiscalización Integral de la inspección de campo adelantada el 03 de noviembre de 2021, que fue notificada a la persona delegada por el representante legal de la Cooperativa titular en el desarrollo de la citada diligencia, se dejó consignado lo siguiente: “Las personas que no se encuentren afiliadas y no acrediten el pago del período vigente al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y ARL), no podrán adelantar labores mineras dentro del área concesionada”.

Informar que para la evaluación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2019; al I, II, III y IV trimestre del año 2020; y al I, II y III trimestre del año 2021, una vez se presenten dichas obligaciones, se recomienda tener en cuenta la información recopilada en la visita de fiscalización adelantada el 03 de noviembre de 2021, con relación a los volúmenes de explotación consolidados en la documentación exhibida en el desarrollo de la citada diligencia, que se encuentran descritos en el numeral 5.1 del presente Informe Técnico.

Recordar a la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. **KHK-10121**, que la declaración y pago de las regalías causadas, debe realizarse oportunamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, aclarándose adicionalmente que, le asiste la obligación de presentar el formulario adoptado para tal fin, dentro del término antes mencionado, aun cuando no se registre producción o esta haya sido nula (0) durante el periodo correspondiente.

Recordar a la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. **KHK-10121**, que todas las actividades y/o labores relacionadas con la ejecución del proyecto minero, deben ajustarse en todo momento a lo proyectado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y a lo estipulado en el acto administrativo de la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente en la materia.

Recordar a la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. **KHK-10121** que, cuando se presenten actos de perturbación, ocupación o despojo por parte de terceros que le impidan y/o dificulten el correcto ejercicio de las labores mineras, como responsable del área que le fue concesionada, puede y debe hacer uso de la figura de Amparo Administrativo señalada en el Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Inmediatamente se identifiquen actos de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceras personas que dificulten el normal desarrollo del proyecto minero, puede y debe hacer uso de la figura de Amparo Administrativo, teniendo en cuenta que, al omitir dicho trámite estaría consintiendo la ejecución de dichas actividades, entendiendo la autoridad minera que han sido autorizadas por el mismo concesionario. Y que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin su respectivo consentimiento o autorización.

Recordar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VOLQUETEROS DE PAILITAS CESAR "COOVOLPAI", que deberá abstenerse de realizar labores de explotación minera por cantera a través de "bancos escalonados descendentes" en el área del Contrato de Concesión No. **KHK-10121**, así como la ejecución de las demás variables técnicas proyectadas (nuevos frentes de explotación, la inclusión del método de explotación por canteras, entre otras) en la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO) que fue aprobada por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto PARV No. 370 del 21 de marzo de 2019 (notificado por Estado Jurídico No. 019 de fecha 26 de marzo de

2019), hasta tanto obtenga de la autoridad competente en la materia, la modificación de la Licencia Ambiental global y conjunta otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, bajo la Resolución No. 0413 del 02 de mayo de 2012.

Se recomienda que las visitas de fiscalización a los títulos mineros proyectados para la explotación de material de arrastre y/o aluvial, como es el caso del Contrato de Concesión No. KHK-10121, sean realizadas en época de verano, teniendo en cuenta que, las labores extractivas generalmente para este tipo de explotaciones se llevan a cabo durante los períodos de baja precipitación. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, durante la temporada de lluvias, cuando aumenta el caudal de las fuentes hídricas, se genera con ello, un proceso de recarga y/o sedimentación que tiende a camuflar los vestigios de las labores mineras adelantadas sobre aquellas zonas que han sido intervenidas con la explotación minera; en este sentido, cuando se presentan este tipo de situaciones, es normal que al momento de realizar las inspecciones de campo, los títulos mineros objeto de fiscalización se encuentren sin actividad minera y se dificulte establecer el método de explotación implementado en su momento y las condiciones técnicas del mismo.

Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, para que informe sobre los trámites y/o gestiones adelantados por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VOLQUETEROS DE PAILITAS CESAR “COVOLPAI”, para modificar la Licencia Ambiental global y conjunta otorgada a través de la Resolución No. 0413 del 02 de mayo de 2012, para el proyecto minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. KHK-10121, teniendo en cuenta que, la Agencia Nacional de Minería mediante Auto PARV No. 370 del 21 de marzo de 2019 (notificado por Estado Jurídico No. 019 de fecha 26 de marzo de 2019), aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO), plan minero en el que se proyectaron algunas actividades y variables técnicas que generarán impactos ambientales adicionales a los ya identificados y considerados en el citado instrumento ambiental,

					<p>como lo son: la apertura de nuevos frentes de explotación, la inclusión del método de explotación de “bancos escalonados descendentes”, entre otros.</p> <p>Dar Traslado del presente Informe Técnico a la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que la documentación exhibida en el desarrollo de la inspección de campo adelantada el 03 de noviembre de 2021, se establece desde el punto de vista técnico que, persisten las deficiencias identificadas en la visita de fiscalización anterior en torno al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-STT), así como de otros aspectos relacionados con este tema, los cuales se citan a continuación: no se cuenta con Plan de Emergencia, ni con las brigadas correspondientes; no se cuenta con soportes sobre las capacitaciones realizadas a los trabajadores; no se cuenta con el plan anual de trabajo en Seguridad y Salud en el Trabajo - SST; no se cuenta con procedimientos para la ejecución segura de las labores mineras; no se cuenta con documentos de soporte que evidencien el suministro de los Elementos de Protección Personal (EPP) a los trabajadores y las capacitaciones realizadas sobre el uso adecuado de los mismos; no se cuenta con ningún tipo de soporte que evidencie la afiliación y pago del periodo vigente al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y ARL) de los trabajadores vinculados al proyecto minero; entre otros aspectos.; para que en el ámbito de sus competencias adelante las acciones pertinentes a las que haya lugar y realice el seguimiento respectivo a lo antes descrito.</p> <p>Informar que debe dar cumplimiento a las recomendaciones, instrucciones técnicas y medidas impuestas en las visitas de fiscalización anteriores.</p> <p>Informar a la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. KHK-10121, que a través del Auto PARV No. 779 del 22 de noviembre de 2018 (notificado por Estado Jurídico No. 048 de fecha 23 de noviembre de 2018), se procedió a: “REQUERIR bajo apremio de</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>multa, a la titular del Contrato de Concesión No. KHK-10121, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue un plan de mejoramiento con el correspondiente registro fotográfico que acredite el cumplimiento de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de los correctivos (...)", sin embargo, vale la pena mencionar que, en el requerimiento antes descrito, no se definieron las variables con respecto a las cuales debía realizarse un plan de mejoramiento, ni se establecieron los correctivos que debían acreditarse para su respectivo cumplimiento. Así las cosas, es claro que no es posible aplicar la consecuencia jurídica descrita en dicho requerimiento. Y será objeto de estudio técnico para dar claridad y determinar si es viable realizar un nuevo requerimiento o en su defecto desestimarlos.</p> <p>Informar que mediante Auto PARV No. 779 del 22 de noviembre de 2018; notificado por Estado Jurídico No. 048 de fecha 23 de noviembre de 2018), Auto PARV No. 324 del 24 de julio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 049 de fecha 27 de julio de 2020) y Auto PARV No. 768 del 21 de diciembre de 2020; notificado por Estado Jurídico No. 107 de fecha 22 de diciembre de 2020) se realizaron requerimientos bajo apremio de multa, y que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 146 del 29 de diciembre de 2021.</p> <p>Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p>
--	--	--	--	--	---

						<p>Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p>Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
--	--	--	--	--	--	--

(*) El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el PAR VALLEDUPAR, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular están en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy **30 diciembre 2021**, siendo las 4:30 P. M. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR